

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3127

20 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*
y suscrito por la representante Cruz Soto

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de establecer que toda persona dispuesta a prestar servicios no docentes a las escuelas públicas de forma voluntaria no podrá aparecer inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, según creado por virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, de acuerdo a data divulgada por el Presidente del Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC por sus siglas en inglés) existen 714,000 personas que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 que no cumplen con las actualizaciones que requiere el registro de ofensores y nadie sabe donde están.

Los informes del NCMEC reflejan que en los Estados Unidos cada año se reportan 800,000 niños como desaparecidos, lo que equivale a 2,000 reportes de este tipo diarios. De ese número 200,000 son secuestrados por familiares en pleitos de custodia;

58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestros, el abuso sexual. En 115 de estos casos, los niños son asesinados, retenidos para exigir rescate o secuestrados con la idea de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños secuestrados son hallados con cierta rapidez, el tiempo es un factor crítico, ya que el 76% de los asesinatos ocurre dentro de las primeras tres (3) horas de cometido el delito.

Por tanto, se hace imperativo que el Estado diseñe formas preventivas que impidan tan detestable acto como es el de abusar de uno de nuestros niños.

La presente legislación está encaminada a enmendar la "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de establecer que toda persona dispuesta a prestar servicios no docentes a las escuelas públicas de forma voluntaria no podrá aparecer inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, según creado por virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

Mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, se creó el Registro de Personas Convictas por Delito Sexuales y Abuso Contra Menores. Con la promulgación de esta Ley se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores.

La referida Ley se promulga bajo la premisa de que ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales era necesario establecer dicho Registro en el que se anote la dirección y la información sobre la persona y otros datos relevantes. Por medio de este Registro se mantienen informadas todas las personas o entidades que lo soliciten, sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales o abuso contra menores, según se definen estos términos en la Ley, cuando éstas se reintegren a la libre comunidad.

Es nuestra contención el que la presente iniciativa es una en la dirección correcta, toda vez que buscamos evitar que posibles ofensores sexuales tengan acceso a nuestras escuelas públicas del Sistema de Educación de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 149
- 2 de 15 de julio de 1999, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 4.11.-Ciudadanos voluntarios

1 Los directores de escuelas, con la aprobación de los Consejos
2 Escolares, mantendrán un registro de ciudadanos voluntarios dispuestos a
3 prestar servicios no docentes a las escuelas, lo mismo que a ejercer
4 funciones magisteriales durante horas del horario ampliado o en
5 sustitución de maestros ausentes de sus clases.

6 Los voluntarios reunirán los requisitos de preparación y
7 experiencia para ejercer las funciones que se les deleguen y no recibirán
8 compensación por su trabajo salvo la dieta que el Secretario les conceda en
9 consideración a cada día de labor. Además, previo a la prestación de sus
10 servicios, se les requerirá evidencia de que no aparecen inscritos en el
11 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra
12 Menores, según creado por virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre
13 de 2004, según enmendada.

14 ..."

15 Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Educación establecerá la
16 reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

17 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.



CAMARA DE REPRESENTANTES

Oficina del Secretario

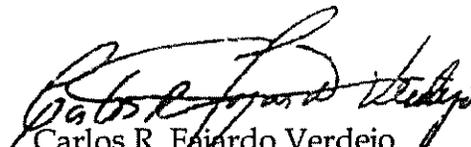
20 de junio de 2011

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado el **P. de la C. 3127**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

La Cámara de Representantes solicita igual resolución por parte del Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DE LA C.

SENAO DE P.R.
SECRETARIA
10:21 AM '11

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

21 de junio de 2011

HON. KIMMEY RASCHKE MARTINEZ
PRESIDENTA
COMISION DE EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA
Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. _____ P. de la C. 3127 R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>única</u>		

Han sido:

- | | | |
|---|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión | electrónico _____ | _____ Relevada de su Comisión |
| _____ Retirada por su autor
(Favor retirar del registro) | físico <input checked="" type="checkbox"/> | _____ Devuelto informe a su Comisión |
| _____ Sobreseída por: | | _____ Se retira informe |
| _____ Se desiste de conferencia | | _____ Se devuelve a Comité de Conferencia |
| _____ Pendiente de acción posterior | | _____ Derrotada en Votación Final |
| _____ Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | | _____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: Tomy Loatra
Fecha: 21 Jun 2011
Hora: 2:45 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Elaine Javier

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de febrero de 2012

Informe Positivo Sobre el

P. de la C. 3127

Senado de Puerto Rico
Secretaría

12 FEB -2 PM 2:28

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3127, tiene a bien **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de establecer que toda persona dispuesta a prestar servicios no docentes a las escuelas públicas de forma voluntaria no podrá aparecer inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, según creado por virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según expresa la exposición de motivos, las cifras que se reportan cada año de niños desaparecidos, secuestrados por familiares en pleitos de custodia, asesinados y abusados es alarmante. Las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, indican que para el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores.

La posibilidad de reincidencia y el riesgo que puede representar lleva a las agencias de orden público como a la comunidad, a saber el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos de esta naturaleza.

El Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, es creado ante el peligro de reincidencia en la comisión de delitos que implican crímenes sexuales o que constituyen abuso contra menores.

Es imperativo que se diseñe formas de prevenir tan detestables actos hacia nuestros niños y niñas. A tales fines la medida busca enmendar la "Ley Orgánica del Departamento de Educación", y establecer que toda persona dispuesta a prestar servicios no docentes a las escuelas públicas de forma voluntaria no podrá aparecer inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, según creado por bajo la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, las Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; solicitó y recibió memorial explicativo de la Policía de Puerto Rico.

POLICÍA DE PUERTO RICO:

Según el memorial explicativo suministrado, la Policía de Puerto Rico tiene la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada. La cual tiene su marco de referencia de la legislación federal existente denominada "The Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent offender Registration Act", la cual requiere que las jurisdicciones cuenten con un registro que contemple los nombres y direcciones de los ofensores sexuales que hubieran sido convictos.

Según se indica, se ha demostrado que las personas que cometen delitos de abuso sexual contra menores suelen tener condiciones y/o trastornos psicológicos que causan que los mismos incidan en este tipo de conducta.

La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, dispone, entre otras consideraciones, que todo candidato que interese ingresar al servicio público deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los que se encuentra, no haber sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral.

La Policía señala que la Ley a su vez dispone, todo un proceso para la habilitación del funcionario público como para la persona que vaya a aspirar a un puesto público. Este dispone



todo un entramado legal para que una persona que hubiera sido convicta, pueda eventualmente, ingresar o reingresar al servicio público, con unas ciertas limitaciones dispuestas en la Sección 6.8 de la Ley Núm. 184, supra. Por lo que podría acontecer que luego de que una persona convicta por haber violentado cualesquiera de los delitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266, supra, toda vez cumpla su sentencia, pueda solicitar ingresar al servicio público, incluyendo el magisterio.

Expresan además que esta medida estaría cónsona con la Ley Núm. 9 de 18 de febrero de 2011, la cual enmienda el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 94, supra, por la cual se expiden los certificados para ejercer en las distintas categorías de maestros dentro del sistema de educación pública y de las escuelas privadas debidamente acreditadas por el Departamento de Educación de Puerto Rico, a los fines de incluir como requisito para la referida certificación de maestro que los solicitantes no puedan aparecer inscritos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

Por lo cual, con la presente legislación, entienden quedaría terminantemente prohibido que cualquier aspirante a puestos no docentes en el Departamento de Educación, aparezca en el Registro de Ofensores Sexuales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que con la aprobación de esta medida **no habrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

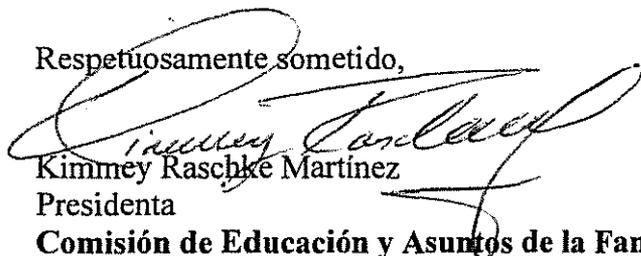
La Comisión tiene interés de proteger el bienestar y seguridad de nuestros niños y niñas, ante las cifras alarmantes de casos de maltrato y abuso sexual infantil. Es importante tomar en cuenta que las personas menores de edad experimentan una etapa muy importante en su vida, ya

que se encuentran en su proceso de formación, aprendiendo normas y valores culturales que más adelante formaran parte de su vida. Es por esta razón, que se encuentran en una posición vulnerable, y propensos a ser víctimas de agresiones y/o abusos que ponen en peligros su libre desarrollo.

La Ley Núm. 9 de 18 de febrero de 2011, incluye como requisito para obtener la certificación para ejercer en las distintas categorías de maestros dentro del sistema de educación de Puerto Rico y las escuelas privadas, que los solicitantes no puedan aparecer inscritos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales. El propósito de la presente medida es cónsono con la finalidad de la mencionada ley de anticipar y prevenir, en la medida que sea posible, aquellas situaciones que puedan incidir en el maltrato o abuso sexual contra la niñez y aspirar a un Puerto Rico donde no ocurran estos delitos contra nuestros niños.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la presente medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(Entirillado Electrónico)
TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3127

20 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*
y suscrito por la representante Cruz Soto

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de establecer que toda persona dispuesta a prestar servicios no docentes a las escuelas públicas de forma voluntaria no podrá aparecer inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, según creado por virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según las estadísticas de la Administración de Familias y Niños, durante el año 2008 en Puerto Rico se registraron 1,939 casos de abuso sexual contra menores. Por otro lado, de acuerdo a data divulgada por el Presidente del Centro Nacional de Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC por sus siglas en inglés) existen 714,000 personas que han cometido abusos sexuales y de éstos hay 100,000 que no cumplen con las actualizaciones que requiere el registro de ofensores y nadie sabe donde están.

Los informes del NCMEC reflejan que en los Estados Unidos cada año se reportan 800,000 niños como desaparecidos, lo que equivale a 2,000 reportes de este tipo

diarios. De ese número 200,000 son secuestrados por familiares en pleitos de custodia; 58,000 por extraños siendo el principal móvil para estos secuestros, el abuso sexual. En 115 de estos casos, los niños son asesinados, retenidos para exigir rescate o secuestrados con la idea de retenerlos para siempre. Aunque la gran mayoría de estos niños secuestrados son hallados con cierta rapidez, el tiempo es un factor crítico, ya que el 76% de los asesinatos ocurre dentro de las primeras tres (3) horas de cometido el delito.

Por tanto, se hace imperativo que el Estado diseñe formas preventivas que impidan tan detestable acto como es el de abusar de uno de nuestros niños.

La presente legislación está encaminada a enmendar la "Ley Orgánica del Departamento de Educación", a los fines de establecer que toda persona dispuesta a prestar servicios no docentes a las escuelas públicas de forma voluntaria no podrá aparecer inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, según creado por virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

Mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, se creó el Registro de Personas Convictas por Delito Sexuales y Abuso Contra Menores. Con la promulgación de esta Ley se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores.

La referida Ley se promulga bajo la premisa de que ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales era necesario establecer dicho Registro en el que se anote la dirección y la información sobre la persona y otros datos relevantes. Por medio de este Registro se mantienen informadas todas las personas o entidades que lo soliciten, sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales o abuso contra menores, según se definen estos términos en la Ley, cuando éstas se reintegren a la libre comunidad.

Es nuestra contención el que la presente iniciativa es una en la dirección correcta, toda vez que buscamos evitar que posibles ofensores sexuales tengan acceso a nuestras escuelas públicas del Sistema de Educación de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4.11 de la Ley Núm. 149
- 2 de 15 de julio de 1999, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 4.11.-Ciudadanos voluntarios

1 Los directores de escuelas, con la aprobación de los Consejos
2 Escolares, mantendrán un registro de ciudadanos voluntarios dispuestos a
3 prestar servicios no docentes a las escuelas, lo mismo que a ejercer
4 funciones magisteriales durante horas del horario ampliado o en
5 sustitución de maestros ausentes de sus clases.

6 Los voluntarios reunirán los requisitos de preparación y
7 experiencia para ejercer las funciones que se les deleguen y no recibirán
8 compensación por su trabajo salvo la dieta que el Secretario les conceda en
9 consideración a cada día de labor. Además, previo a la prestación de sus
10 servicios, se les requerirá evidencia de que no aparecen inscritos en el
11 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra
12 Menores, según creado por virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre
13 de 2004, según enmendada.

14 ..."

15 Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Educación establecerá la
16 reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

17 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.

19



**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

2- febrero - 2012

SR. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC 3127	RCC	R.CON.C
----	-----	------------	----	------------	-----	---------

CON SU INFORME

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS <i>CA</i>	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
---------------	----------------------------	----------	-------------

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
<i>8</i>			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: Vincenty Andino

Vimary Andino (Tramites)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Thursday, February 02, 2012 3:38 PM
To: Vimary Andino (Tramites)
Cc: Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario); Anthony O. Maceira (Com. Reglas y Calendario)
Subject: Notificación de recibo PC 3127

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

PC 3127